

**Expediente N° EXP-4621/0: "Brizio de Vernerio
Mónica y otros c/ G.C.B.A. y otro s/ amparo
(art. 14 CCABA)"**

Ciudad de Buenos Aires, 16 de agosto de 2002.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante los escritos de fs. 231/232 y 260 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con base en la documentación que se acompaña junto con los escritos mencionados, manifiesta que acredita el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta en autos.

Destaca que de la documental surge que antes del dictado de la providencia de fs. 211 se verificó que en el inmueble de la calle Ángel J. Carranza 1969/75 se observaba el mandato judicial, mediante los organismos competentes asignados a tal efecto.

Por tal razón, y porque entiende que el órgano que tiene competencia específica para cumplir la manda cautelar es la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones y no la Dirección de Control de Calidad Ambiental, como se dispuso en la resolución de fs. 211, solicita que se deje sin efecto el apercibimiento allí dispuesto.

II.- En su responde de fs. 262/265 la parte actora pide que se rechace la pretensión del G.C.B.A..

Luego de realizar una crítica al informe del Inspector Sánchez obrante a fs. 229 y destacar que los controles sobre fuentes de emisión de ruidos deben ser efectuados a través de mediciones sistemáticas, en distintos días y horarios, lo cual afirma que no se ha hecho, concluye que no se ha verificado el efectivo cumplimiento de la medida ordenada.

Acto seguido, denuncia que el demandado "THE GLAM" sigue reproduciendo música más allá de los horarios permitidos, lo que acredita con el acta de constatación notarial que agrega.

En cuanto al pedido de que se deje sin efecto el apercibimiento previsto en la resolución de fs. 211, por las razones que viene a fs. 265, punto III, sostiene que no corresponde exonerar al G.C.B.A..

Por lo tanto, solicita que se rechace la pretensión del G.C.B.A. y que se apliquen las astreintes al Gobierno local y al propietario del local "THE GLAM".

III.- Así planteada la cuestión, en primer lugar resulta conveniente recordar que la medida cautelar dispuesta a fs. 65/67 consiste en que el local cuestionado se abstenga de ejecutar música a partir de las 24:00 horas hasta su cierre durante todos los días de la semana y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos y se encuentre firme.

Como se puede observar, se trata de una medida de tracto sucesivo, lo que implica que todos los días existe la obligación -que recaerá en el propietario del local- de abstenerse de ejecutar música.

Por otro lado, se dispuso que el G.C.B.A. deberá fiscalizar el cumplimiento de la medida cautelar.

Ahora bien, cabe dejar aclarado que la obligación de acreditar en el expediente el cumplimiento fue dispuesta por el juez de feria, ante la denuncia de la parte actora en el sentido de que se estaba incumpliendo la medida cautelar dictada (ver fs. 211).

En esa oportunidad, y con fundamento en que en autos no existía ninguna diligencia que acreditara el cumplimiento de la medida cautelar, dicho magistrado intimó tanto al propietario del local como al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que, dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas, el primero procediera a dar cumplimiento a la manda judicial y el segundo fiscalizara su cumplimiento. A ambos demandados les impuso la carga de acreditar el cumplimiento de la cautelar dentro del mismo plazo.

En caso de no acreditarlo dentro del término fijado, dispuso que se aplicarían \$ 500 (pesos quinientos) en concepto de astreintes por cada día de demora, y que dicha sanción caería en cabeza del propietario del local -Señor Braga- y solidariamente respondería el Director a cargo de la Dirección de Control de Calidad Ambiental o de la máxima autoridad administrativa encargada de cumplir.

IV.- Sentado lo anterior, y en lo que respecta a las objeciones del G.C.B.A. referidas al aperebimiento fijado a fs. 211, se estima que le asiste razón en cuanto a que no correspondería aplicarlo al Director a cargo de la Dirección de Control de Calidad Ambiental. En efecto, lo que debe fiscalizarse es que el local llamado "THE

por parte de dicha dependencia como parece creer la actora, sino que quede a cargo del Gobierno de la Ciudad determinar la repartición encargada de fiscalizar el cumplimiento de la medida cautelar. Según lo manifestado en su escrito de fs. 231/232, tal dependencia sería la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones.

Por la razón expuesta, debe aclararse que la responsabilidad de verificar el cumplimiento de la medida cautelar en cuestión queda claramente determinada en cabeza de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones del G.C.B.A..

V.- Ahora bien, definido cuál es el organismo administrativo responsable, corresponde observar si ha cumplido con la acreditación exigida en la resolución de fs. 211.

Más allá de que el informe obrante a fs. 229 (del 25/07/02) sea anterior al dictado de la mencionada resolución (el 31/07/02), lo importante es que fue realizado con posterioridad a la denuncia de incumplimiento realizada por la parte actora.

Por lo tanto, con la presentación de fs. 223/232 se tiene por cumplida la acreditación solicitada a fs. 211.

Sin perjuicio de ello, dado que dicha acreditación se produjo el día posterior al vencimiento del plazo de 24 horas fijado (ver cédula agregada a fs. 217 y cargo obrante a fs. 232 vta.), y que el Señor Baldomero Braga no ha presentado con anterioridad ningún elemento en este sentido, corresponde aplicar las astreintes previstas en el punto 3º) de la resolución de fs. 211.

En consecuencia, atento a que la demora en acreditar el cumplimiento de la medida cautelar -más allá de quién la realice, puesto que lo importante es que se acredite el cumplimiento- fue de un día, se aplica al Señor Baldomero Braga la suma de \$ 500 (pesos quinientos) en concepto de astreintes, resultando solidariamente responsable la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

VI.- Resuelto lo anterior, y dado que con el acta notarial de constatación labrada por un escribano público agregada a fs. 262/263 se acredita que el 9 de agosto del corriente se ha incumplido con la medida cautelar dictada en autos,

corresponde dar intervención a la Justicia Penal, ante la posible comisión de un delito de acción pública.

Para ello, deberán obtenerse por Secretaría fotocopias certificadas por el Actuario de las siguientes fojas: 65/68, 72/73, 107/113 y 262/265. Una vez realizadas, librese oficio por Secretaría a fin de remitir dichas fotocopias a la Justicia Penal de la Capital Federal.

VII.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, ante la comprobación fehaciente del incumplimiento que se acredita con la documental agregada a fs. 262/263, corresponde hacer aplicación del art. 666 bis del Código Civil, en cuanto prevé la facultad de los jueces de imponer, en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplieron deberes jurídicos impuestos en virtud de una resolución judicial.

En este artículo, se toma claramente en cuenta la aplicación de una condena pecuniaria cuando se verifica el incumplimiento, con el fin de vencer la resistencia del obligado a cumplir la manda judicial.

En consecuencia, se le aplica al Señor Baldomero Braga -en su calidad de propietario del local en cuestión- una multa de \$ 1.000 (mil pesos) por el incumplimiento acreditado, resultando solidariamente responsable de su pago la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por no haber cumplido con su tarea de fiscalización y control de cumplimiento de la medida cautelar.

Sin perjuicio de ello, se advierte a ambos demandados que en caso de acreditarse -de la manera en que lo ha hecho la parte actora- nuevos incumplimientos a la medida cautelar oportunamente dictada, se le aplicarán nuevas sanciones conminatorias, duplicándose su valor por cada nuevo día de incumplimiento en forma progresiva. Asimismo se procederá a secuestrar los equipos utilizados para ejecutar música a fin de asegurar el cumplimiento de la resolución (conf. arts. 666 bis del Código Civil y 30 y 203 del C.C.A. y T. de la Ciudad de Buenos Aires).

Por las consideraciones expuestas

RESUELVO:

1) Precisar que el organismo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que resulta ser responsable de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar dispuesta a fs. 65/67 es la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones.

2) Tener por cumplida la acreditación exigida a fs. 211 con 1 (un) día de demora en los términos del punto V.


3) En consecuencia, se aplica al Sr. Baldomero Braga -en su calidad de propietario del local "THE GLAM"- la suma de \$ 500 (pesos quinientos) en concepto de astreintes, resultando solidariamente responsable la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones del G.C.B.A..

4) Dar intervención a la Justicia Penal de conformidad a lo expresado en el punto VI, a cuyos fines deberá librarse por Secretaría el oficio allí previsto.

5) Aplicar al Señor Baldomero Braga -en su carácter de propietario del local en cuestión- una multa de \$ 1.000 (pesos mil), resultando solidariamente responsable de su pago la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones del G.C.B.A..

Se advierte a ambos demandados que en caso de acreditarse nuevos incumplimientos a la medida cautelar, se les aplicarán nuevas sanciones conminatorias, duplicándose su valor por cada nuevo día de incumplimiento en forma progresiva. Asimismo, de repetirse la situación descripta, se procederá a secuestrar los equipos utilizados para ejecutar música a fin de asegurar el cumplimiento de la resolución (conf. arts. 666 bis del Código Civil y 30 y 203 del C.C.A. y T. de la Ciudad de Buenos Aires).

Regístrese, notifíquese por Secretaría y librese el oficio ordenado sin más trámite.


Guillermo Fabio Treacy